



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:RR.IP.2161/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0424000061319**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **Agrícola Oriental**.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

¹ Proyectista: Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintinueve de abril de dos mil diecinueve², quien es recurrente presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0424000061319**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...Se requiere el documento vigente en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4.

Se requiere el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido a calles de la Ciudad de México.

Se requiere indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general donde se puede consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México....”

1.2 Respuesta. El siete de mayo, el *Sujeto Obligado* a través de la *Plataforma* mediante oficio No. **DCAOC/860/2019** suscrito el seis de mayo por la **Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, así como el oficio No. **AIZT-DGODU-DDUL/611/2019** suscrito el tres de mayo por la **Directora de Desarrollo Urbano y Licencias**, dio respuesta a la *solicitud* que presentó quien es recurrente, en los términos siguientes:

“ ...

*Por lo anterior y atendiendo su solicitud, esta dirección de Desarrollo Urbano y Licencias Informa y precisa Categóricamente que, en virtud de haber realizado una búsqueda en los archivos documentales y magnéticos de la Unidad Departamental de Licencias a mi cargo, **en esta dirección de Desarrollo Urbano y Licencias no se cuenta con consulta o documento vigente en cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México por lo que se sugiere dirigir su solicitud al área de Obras Viales de la Dirección***

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

General de Obras y Desarrollo Urbano de esta Alcaldía y/o a otras instancias como la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) Av. Álvaro Obregón 269 Col. Roma Norte Tel: 01 55 52 09 99 11 pagina www.semovi.cdmx.gob.mx a quien le compete en el marco legal de sus atribuciones.”

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de mayo, quien es recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...El sujeto obligado emite indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto Obligado, incluso pide que mi consulta la dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado solo respondió por una de estas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuesta ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones...”

II. Admisión e instrucción.

2.1 El veintisiete de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión” presentado por la parte *Recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hecho que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.³

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El treinta de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.2161/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha veintisiete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto los oficios número **AIZT/DGODU/DDUL/858/2019** y **AIZT/DGODU/DDUL/859/2019**, ambos de veinte de junio, signados por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias, a través de los

³ Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de medio electrónico el trece de junio y al *sujeto obligado* el veinte de junio mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/226/2019.

cuales expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte lo siguiente:

“ ...

I.- Con fecha treinta de abril del año en curso se recibió memorándum número DCAOC/829/2019, relacionado con la solicitud de información con número de folio 0424000061319, ingresa vía INFOMEX, por quien se ostenta como el C. AGRICOLA_ORIENTAL, fue requerida información referente a los documentos vigentes en donde se pueda consultar el sentido de diversas calles de una colonia de la Alcaldía Iztacalco y de la Ciudad de México, así como mecanismos para cambiar el sentido de las calles de la Ciudad de México, misma solicitud se pide se tenga por reproducida como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

II.- dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma mediante oficio número AIZT-DGODU-DDUL/611/2019, de fecha tres de mayo del presente año, entregada a la Unidad de Enlace de Información Publica de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco en fecha seis de mayo mismo, conforme al acuse de recibido, del que se solicita se tenga por Reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pero del que se anexa copia para mejor proveer.

III.- La respuesta contenida en oficio que se señala, se emitió así en razón a que, en esta Dirección a cargo de la suscrita, no se encontró documento alguno relacionado con el tipo de información que solicita quien es recurrente, aunado a que esta Dirección no tiene facultad alguna respecto al tema que se trata, ya que incluso la misma Alcaldía Iztacalco no tiene facultad alguna al respecto.

- a) El ciudadano requiere información que no le atañe a esta Alcaldía.*
- b) Al ciudadano se le proporcionó información respecto de que le canaliza a otra área de propia alcaldía Iztacalco, como es la Dirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo urbano, a efecto de la posibilidad de tener información relacionada con el tema a tratar, así como se le direccionó a la Secretaría de*

2.4 Admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. El doce de julio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones y expresando alegatos, así como por precluido el derecho de quien es recurrente para tal efecto.

Asimismo, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la *Ley de Transparencia*; se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

Finalmente, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.2161/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **treinta y uno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵ **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por los artículos 248 y 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente.

Los agravios que hizo valer quien es recurrente consisten, medularmente, en que:

- Que el *Sujeto Obligado* indicó que hizo la revisión de la información en una sola área, sin realizar una búsqueda exhaustiva de la información dentro de todas las áreas del

las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Sujeto Obligado, solicitándole incluso, que dirija su consulta a cierta área de la misma Alcaldía.

- Que de las tres consultas hechas en su *solicitud*, el *Sujeto Obligado* sólo respondió por una dejando sin respuesta dos.
- Que el *Sujeto Obligado* le solicitó que realizara la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y lo dirigió con la Alcaldía, por lo que afirma que de esos sujetos obligados ninguno le dio respuesta ni demostraron el cumplimiento de sus obligaciones.

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **no ofreció cúmulo probatorio**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

- Que se dio cumplimiento con lo establecido por la *Ley de Transparencia* en tiempo y forma, toda vez que le proporcionó información a quien es recurrente al canalizarle a otra área de la propia Alcaldía, como lo es la Dirección de Obras Viales, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano a efecto de la posibilidad de tener información relacionada con el tema a tratar y, en el mismo sentido, direccionarle a la Secretaría de Movilidad ya que sería ese Sujeto Obligado el que detenta la información al respecto.
- Que no se encontró documento alguno relacionado con el tipo de información que quien es recurrente solicitó, aunado a que esa Dirección no tiene facultad alguna respecto al tema de que se trata, ya que incluso la misma Alcaldía Iztacalco no tiene facultad alguna a ese respecto.
- Que conforme a lo señalado por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, todo lo relacionado con materia de vialidad, planeación, organización, acuerdos, etc, corresponde a la Secretaría de Movilidad, motivo por el que se hizo referencia de ante que autoridad puede acudir quien es recurrente para obtener la información solicitada.
- Que la información solicitada no es competencia del *Sujeto Obligado* por lo que la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias, en una aplicación de lo establecido por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, solicitó a la *Unidad*, mediante oficio AIZT-DGODU-DDUL/858/2019, que remitiera la *solicitud* a la Secretaría de Movilidad del

Gobierno de la Ciudad de México, la cual tiene la facultad en materia de vialidad de las calles y avenidas de la Ciudad de México.

Para acreditar su dicho el *Sujeto Obligado* ofreció las siguientes pruebas:

- La documental pública consistente en el oficio AIZT-DGODU-DDUL/858/2019 de veinte de junio signado por la Directora de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte recurrente, si transgredió el derecho de acceso a la información pública de la misma, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por otro lado, en el artículo 200 establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo a quien sea solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Asimismo, el artículo 201 señala que las Unidades de Transparencia de quienes son sujetos obligados, están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Ahora bien, el artículo 211 establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deben tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otro lado, el *REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL* (ahora Ciudad de México) señala lo siguiente:

“...Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

“El sujeto obligado emite respuesta indicando que hizo la revisión de la información en una sola área, es decir, no hace una búsqueda exhaustiva de la información dentro de TODO el sujeto obligado, incluso pide que mi consulta la dirija a cierta área de la misma Alcaldía. De hecho, de las 3 consultas hechas en esta solicitud, el sujeto obligado sólo respondió por una de éstas, dejando sin respuesta 2 más. Además, pide que se haga la consulta a otro sujeto obligado, mismo que respondió prácticamente lo mismo y me dirige con la Alcaldía, es decir, entre sujetos obligados ninguno tiene respuestas ni demuestra el cumplimiento de sus obligaciones.”

A efecto, de entrar al estudio del **único agravio** que hace valer quien es recurrente en el presente recurso de revisión, lo primero que se advierte es que controvierte la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, debido a que no gestionó su *solicitud* ante todas y cada una de sus Unidades Administrativas, para que éstas estuviesen en posibilidad de emitir un pronunciamiento, aunado a que en la orientación hacia otro Sujeto Obligado, específicamente a la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), únicamente proporcionó los datos de localización.

Lo anterior, sin que exista documentación fehaciente de que haya remitido la *solicitud* de quien es recurrente a la Secretaría de Movilidad, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la *solicitud*, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, citado en el apartado de normatividad de la presente resolución, para que emitiera un pronunciamiento respecto de los requerimientos planteados por quien es

recurrente.

Cabe señalar que, si bien el *Sujeto Obligado* al momento de emitir alegatos señaló que mediante oficio **AIZT-DGODU-DDUL/858/2019** la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias solicitó a la *Unidad* que remitiera la *solicitud* a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, no obra en expediente constancia que acredite que, en efecto, dicha remisión se hubiese llevado a cabo.

En el mismo sentido, los *LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO* señalan en el numeral 10, fracción VII, lo siguiente:

“...10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. ...” (Sic)

Aunado a ello, es preciso señalar que ha sido criterio de este *Instituto*, que el *Sujeto Obligado* debe **remitir la solicitud de información a la cuenta de correo electrónico oficial de las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados competentes**, ello de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200, de la *Ley de Transparencia*, proporcionando los datos de contacto de dicha Unidad de Transparencia.

En este orden de ideas, para determinar si le asiste la razón a quien es recurrente y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el *Sujeto Obligado* actuó acorde a lo que establece la *Ley de Transparencia*, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley, así como preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación. Además, deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, se advierte también que el *Sujeto Obligado* no gestionó la solicitud de acceso a la información pública ante las Unidades Administrativas competentes para

pronunciarse respecto a lo solicitado por quien es recurrente, con lo que fue omiso en dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, 43, fracción I y 56, fracción VII, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), citados en el apartado de normatividad, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la *Ley de Transparencia* y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.

“ ...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...” (Sic)

En tal virtud, de un análisis integral a las constancias que obran en el expediente se advierte que la *Unidad* dejó de observar lo previsto en los preceptos legales señalados, ya que, en la gestión interna de la *solicitud*, no hay constancia de que ésta fuera gestionada ante las unidades administrativas a su cargo competentes para detentar la información del interés de quien es recurrente para que éstas estuviesen en la posibilidad de pronunciarse al respecto.

Además, este *Instituto* advirtió que, en la respuesta a la *solicitud*, el *Sujeto Obligado únicamente se pronunció sobre uno de los tres requerimientos*, en específico, sobre la consulta o el documento vigente en el cual se establezca el mecanismo actual para solicitar el cambio de sentido de las calles de la Ciudad de México, **sin pronunciarse**

sobre el documento en el cual se pueda consultar el sentido de las calles de la Colonia Agrícola Oriental, específicamente de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4, ni sobre el requerimiento de indicar el sentido actual de la Calle Oriente 239-D en su tramo de Ignacio Zaragoza a Sur 4 en la Colonia Agrícola Oriental, así como señalar el nombre del documento que esté a disposición del público en general en donde se pueda consultar el sentido de las calles de la Ciudad de México.

Por todo lo anterior este *Instituto* considera que a través de la respuesta en estudio, el *Sujeto Obligado* negó parte de la información de acceso a la información de interés de quien es recurrente en el presente recurso de revisión, aún cuando se encontró en posibilidades de proporcionar la parte de información que le corresponde, faltando así a los principios de **congruencia y exhaustividad**, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

“...Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas...” (Sic)*

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la

información requerida por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el *PJF* en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.” ⁷

Derivado de lo anterior y al haber orientado el *Sujeto Obligado*, para que promueva nuevamente la *solicitud* ante la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y no haber gestionado la *solicitud* ante las Unidades Administrativas a su cargo que son competentes para que se pronuncien respecto de los planteamientos de quien es recurrente, no cumple con la obligación elemental para considerarla válida, ello, pues no brindó de certeza a quien es recurrente en el presente recurso de revisión sobre si dicha información cumple su interés, por lo que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, al prevalecer la orientación que realizó a la Secretaría de Movilidad.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena lo siguiente:

⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS*. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y gestione ante las Unidades Administrativas competentes a su cargo para que emitan un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información de quien es recurrente.
- Asimismo deberá remitir a la Secretaría de Movilidad del Gobierno de la Ciudad de México, la *solicitud* de quien es recurrente vía correo electrónico institucional para que ésta pueda atender la *solicitud* de referencia y así cumplir con lo dispuesto por la ley de la materia, misma que deberá notificar a quien es recurrente al medio señalado para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Alcaldía Iztacalco en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO